

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 17 de mayo de 2011.R.S. 3 T 81 f* 200

AUTOS Y VISTOS: Este expediente N° 6028/III caratulado "Incidente de: entrega de automotor", procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. L. E. L., querellante en los autos principales, solicitó que se le entregue en depósito judicial el vehículo (X), el cual está en poder de F. A. B. C. a quien le fue concedida la tenencia en el mentado carácter. En apoyo a su pretensión adujo ser el titular del rodado y haber sido víctima de una estafa.

La solicitud le fue denegada y la apelación contra ese pronunciamiento motiva la intervención de la Alzada. En su recurso el querellante relata las circunstancias anómalas que rodearon a la venta del auto y con sustento en las previsiones de la ley 22.977 y del art. 238 del Código Procesal Penal de la Nación insiste en que tiene mejor derecho que B. C. para detentar la unidad.

II. La decisión del punto traído a debate aconseja repasar -en lo pertinente- los antecedentes que informa la causa principal.

La misma se inició con la denuncia formulada por L. E. L. el 27/05/04 ante la Fiscalía de Cámaras de San Martín, de cuyo relato surge que adquirió el automóvil en cuestión en la empresa "S. H.". Tiempo después, por distintas dificultades personales, falta de trabajo y razones económicas no pudo afrontar parte de las cuotas del precio. Fue así que un compañero suyo del trabajo, al que identificó como "P.", se ofreció a guardarle el coche, cubrir las cuotas que faltaban y conseguirle un comprador para que no se hiciera más problema. El denunciante -según dijo- accedió a ello habida cuenta de que estaba atravesando un momento difícil en lo económico y emocional. Así, sobre la base de esa relación de confianza, en el mes de junio de 2002 le entregó a "P." el auto y la chequera de cuotas, manifestándole aquél que iba a depositarlo en la vivienda de un matrimonio amigo ubicada en la calle (...). Pasado un tiempo sin novedad alguna el querellante se dirigió a esa dirección

y una mujer le informó que el rodado no estaba más allí, que se había vendido. L. continuó su relato diciendo que dada la situación emocional que estaba atravesando regresó a la casa de su madre, que en ese momento estaba enferma, y su prioridad fue brindarle atención a ella desinteresándose de todo lo que fuera material, entre lo cual estaba el incidente sucedido con el auto del que no tuvo más noticias. Sin embargo -finalizó- el 16 de mayo de 2004 se apersonó en su domicilio una gestora llamada S. L. F. solicitándole que le firme el formulario 08 para la transferencia del rodado, él se negó a hacerlo, le explicó a la mandataria cómo sucedieron las cosas y ella lo contactó con la persona que le había encomendado la gestión -"un tal F."- para solucionar el tema. Se encontró con él en una estación de servicio de la localidad de San Martín, le manifestó que fue víctima de una estafa, se negó nuevamente a firmar la documentación y le aclaró que lo único que le importaba era recuperar su auto. En la aludida denuncia, cabe aclarar, solicitó el inmediato secuestro y reintegro del vehículo a cuyo fin adjuntó la documentación que avala su carácter de propietario (...).

Con motivo de las medidas llevadas a cabo por pedido del querellante y por órdenes de la fiscalía y juzgado de San Martín intervinientes, el rodado fue localizado y fue puesto a disposición de la justicia por su actual poseedor, F. A. B. C. (...). Éste informó que el (automóvil) estaba guardado en el garaje de su finca (...). Para justificar su tenencia, expuso que por intermedio de un conocido suyo llamado G. E. F. tomó conocimiento de que *"unas personas (...) que vivían cerca de su domicilio tenían a la venta un automóvil chocado y con el motor fundido"*, al precio de \$ 2.000. Dada su calidad de mecánico pensó que podía ponerlo en condiciones para luego revenderlo. Fue así que se constituyó en el domicilio (...), donde estaba el (automóvil), decidió comprarlo y le abonó el precio a una mujer que se identificó como A. C., D.N.I. N° (...), con la cual firmó un boleto de compraventa que también allegó al expediente. Ella le entregó un formulario 08 N° (Y) rubricado por P. G. R. B. como vendedor y cuya firma figuraba certificada por N. C. en su carácter de "Jefa de División Inhabilitación y Legales". En esa ocasión C. también le proveyó una cédula verde a nombre

Poder Judicial de La Nación

de P. R. B.. Cuando decidió completar la transferencia contactó con la gestora S. F. y a partir de allí tomó conocimiento de todo lo que había sucedido con L. L. y el auto. En consecuencia, dada la cantidad de dinero que invirtió para arreglarlo y al ser un comprador de buena fe, concluyó que debía reconocérsele el uso y goce del bien ya que -a su juicio- *"L. ha hecho la denuncia penal, para tratar de quitarle el rodado o percibir un resarcimiento económico del que no es acreedor"* (...).

El vehículo fue igualmente secuestrado a solicitud de la fiscalía pero se dejó en manos de F. A. B. C. en carácter de depositario judicial (...).

Con distintos argumentos y enfatizando la mala fe de B. C. en la operación que celebró, L. requirió en sucesivas ocasiones la entrega del automóvil en calidad de depósito judicial (...) lo cual le fue denegado (...). Por cierto, fueron convocadas dos audiencias de mediación para B. C. y L. en el Centro de Asistencia a la Víctima, las que finalmente no pudieron efectivizarse por la incomparecencia de las partes (...).

El estudio pericial realizado sobre el formulario 08 N° (B) determinó que las firmas atribuidas a P. G. R. B. no eran de su puño y letra (...) y el informe proporcionado por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor permitió conocer que N. C. nunca se desempeñó en ese organismo y que no existe el cargo denominado "Jefa de División Inhabilitación y Legales" (...).

La justicia bonaerense declinó su competencia (...) y la causa quedó radicada ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, donde L. reiteró su pedido con ofrecimiento de caución (...) también con resultado desfavorable y con recursos de revocatoria y de apelación desestimados (...).

F. B. C. prestó declaración indagatoria reproduciendo en lo sustancial su primigenia versión de los hechos (...).

Luego de un nuevo conflicto de competencia (...) que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...) el expediente arribó a conocimiento del *a quo* (...).

L. insistió en su pedido (...), el señor juez se lo denegó con sustento en las previsiones del art. 238 del Código Procesal Penal de la Nación y por no haber variado la situación procesal de B. C. (...). La apelación deducida por el querellante motiva, pues, la intervención de esta Cámara.

III. Consideración de los agravios.

1. Examinadas las constancias del *sub judice* el Tribunal advierte que la cuestión guarda analogía con la tratada y decidida en el expediente N° 5245 "S., G. A.; B., J. L. s/ Dcia. Inf. Arts. 172 y 292 C.P." **(1)**, sentencia del 30/06/09.

En esa ocasión, cabe recordar, se analizaron el régimen y los principios jurisprudenciales y doctrinarios que gobiernan el punto en los términos que siguen.

2. El artículo 2.355 del Código Civil -en su parte pertinente- decreta que "la posesión será legítima, cuando sea el ejercicio de un derecho real, constituido en conformidad a las disposiciones de este Código. Ilegítima, cuando se tenga sin título, o por un título nulo, o fuere adquirida por un modo insuficiente para adquirir derechos reales, o cuando se adquiriera del que no tenía derecho a poseer la cosa, o no lo tenía para transmitirla". A ello el artículo 2.356 añade que "la posesión puede ser de buena o de mala fe. La posesión es de buena fe, cuando el poseedor, por ignorancia o error de hecho, se persuadiere de su legitimidad".

De acuerdo a lo explicado en sucesivas ocasiones por la doctrina autorizada en la disciplina, por *título* no se entiende el documento, sino la causa fuente suficiente que, conforme con la ley, pueda transmitir válidamente la posesión (Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Derechos Reales*, tomo I, 5ta. edición actualizada, Buenos Aires, 2008, La Ley, p. 59; Salvat, Raymundo M., *Tratado de Derecho Civil Argentino*, VIII, Derechos Reales, tomo 1, 3ra. edición, Buenos Aires, 1946, La Ley, p. 37). Y en lo que atañe a cosas muebles, el *título* está representado por la mera tradición, salvo los supuestos especiales que requieren el cumplimiento de ciertas formalidades para su traslación dominial. Tal es el caso, pues, de los automóviles.

Poder Judicial de La Nación

USO OFICIAL

El decreto-ley 6.582/58 regula en su título I todo lo concerniente al dominio de los automotores, su transmisión y prueba. En lo principal, decreta que "la transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor" (art. 1), para luego agregar que "la inscripción de buena fe de un automotor en el Registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si el automotor no hubiese sido hurtado o robado" (art. 2). Es el mismo cuerpo normativo el que brinda pautas para ponderar la buena fe aludida, al disponer en su art. 16 que "se presume que los que adquieren derechos sobre un automotor, conocen las constancias de su inscripción y de las demás anotaciones que respecto de aquél obran en el Registro de la Propiedad Automotor, aun cuando no hayan exigido del titular o del disponente del bien, la exhibición del certificado de dominio que se establece en este artículo" (énfasis añadido en todos los casos).

La jurisprudencia y la doctrina fueron las que fijaron la hermenéutica, armonización y alcances de las normas expuestas.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "desde la creación del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se implantó un sistema registral constitutivo, de manera que antes de la inscripción no se constituye ni transmite el derecho real (art. 1° del decreto-ley 6582/58). El instrumento público o privado sirve de título a la transmisión de la propiedad y es plenamente válido -aunque no esté inscripto- como contrato que hace nacer entre las partes derechos personales, pero es insuficiente para transferir el dominio" ("Fallos" 324:4185, énfasis añadido).

Las pautas señaladas por la Corte gravitaron en las soluciones que otros tribunales han adoptado en otros casos análogos. La Cámara en lo Criminal y Correccional de Capital Federal ha resuelto en reiteradas ocasiones que con motivo del efecto constitutivo de derechos otorgados a la

inscripción registral, no asiste derecho real alguno a quien figura como adquirente de un automóvil en un boleto de compraventa, convenio que, en la materia y en ausencia de la respectiva inscripción, carece de toda eficacia para sostener la propiedad del bien, facultando únicamente al sujeto que se trate a ejercer las acciones personales correspondientes (Sala I, "Govedat, Diego F. s/ entrega automotor", sentencia del 23/12/98 y "Riwilis, Marcos s/inc. entrega automotor", resuelto el 06/06/96, entre otros). Análogo derrotero fue seguido también por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (causa N° 2232, "Incidente de entrega automotor dominio B-1689626", sentencia del 13/11/90).

Por último, en lo que atañe a la buena o mala fe en la posesión de las cosas, es un criterio consolidado en la doctrina y en la jurisprudencia que en materia de automotores para considerar que un poseedor es de buena fe no basta que haya adquirido la cosa a título oneroso, sino que el error invencible en el que incurrió haya sido precedido de una investigación jurídica sobre la situación del objeto. Con lo cual, quien adquiere un vehículo patentado y/o registrado a nombre de otro que no es quien se lo vende, sin pedir certificaciones de dominio o informes sobre los antecedentes registrales, no actúa con la diligencia que habilita a tener por configurada la buena fe.

3. Sentado lo anterior, del marco cognitivo de la causa se desprende que L. A. L. se desprendió materialmente del automóvil (...), entregándoselo precariamente a un tercero -al que identificó como "P."- para que éste gestione su venta.

Cierto es que su conducta puede reputarse como descuidada, sin embargo, también lo es que dado el modo en que sucedieron los hechos y pese al prolongado tiempo transcurrido, L. nunca dejó de ser el titular registral del vehículo al amparo del sistema constitutivo de dominio consagrado por el decreto-ley 6.582/58, según lo testimonian las constancias (...) del expediente principal.

Totalmente opuesta es la situación de F. B. C. En tal sentido, y a la luz de las pautas antes explicadas, el boleto de compraventa que él allegó a la causa no es un título suficiente para transmitir la titularidad del auto,

Poder Judicial de La Nación

con lo cual, su calidad de poseedor cede frente al derecho real de dominio investido por L. No obsta a ello el hecho de que B. C. haya desembolsado la suma de \$ 2.000 y/o invertido más dinero para la puesta en condiciones mecánicas del auto, porque la sola onerosidad del acto y esas erogaciones no pueden por sí exceptuar el régimen constitutivo del dominio automotor y transformar en dueño al que no lo es.

Asimismo, la buena fe que sistemáticamente subrayó B. C. para avalar su posesión del coche y tomada como referencia para las sucesivas decisiones que le concedieron el carácter de depositario judicial, contrasta con el hecho de que aquél no llevó a cabo una averiguación mínima sobre la situación jurídica y dominial del (automóvil), sobre todo desde el momento en que él advirtió que la mujer con la que firmó el boleto de compraventa -A.C.- no era quien aparecía como titular del rodado en el formulario 08 N° (B) ni en la cédula verde respectiva. Todo esto, añadido al singular valor por el que B. C. compró el coche -\$ 2.000-, evidencian preliminarmente una conducta poco diligente que desplaza la buena fe comercial entendida con los alcances *supra* expuestos, y consecuentemente, enerva la aplicación de lo prescripto por la última parte del art. 238 del Código Procesal Penal de la Nación a cuya luz el *a quo* adoptó su temperamento.

4. En tal inteligencia, el Tribunal juzga que -en el caso- no medió el "error invencible" que podría excusar a B. C., y de ese modo, pretender defender un mejor derecho que L. sobre la tenencia del vehículo en disputa hasta la finalización de la causa penal. Sin perjuicio, claro está, de la facultad que aquél tiene de ejercer las acciones personales a que hubiere lugar con motivo del boleto de compraventa que firmó y/o de lo que pueda resultar de la investigación que se está llevando adelante.

De consuno con lo expuesto, el recurso de apelación habrá de admitirse y la decisión de primera instancia revocada.

IV. Conclusión.

a) El régimen registral imperante en materia de automotores es de índole constitutivo, de manera que antes de la inscripción no se establece ni se transmite derecho real

alguno (art. 1° del decreto-ley 6582/58). Por tanto, el instrumento público o privado firmado entre vendedor y comprador no es suficiente para transferir la propiedad vehicular, sino que sólo hace nacer entre las partes derechos personales.

b) Para considerar que alguien es poseedor de buena fe no basta que haya adquirido la cosa a título oneroso, sino que el error invencible en el que incurrió haya sido precedido de una investigación jurídica sobre la situación del objeto. Por tanto, quien adquiere un vehículo patentado y/o registrado a nombre de otro que no es quien se lo vende, sin pedir sus antecedentes dominiales, no actúa con la diligencia que habilita a tener por configurada la buena fe negocial y su posición cede -como en el caso- frente al titular real del bien.

V. En mérito a lo expuesto, SE RESUELVE:

Revocar la decisión que obra en copia (...) de este incidente, y en consecuencia, disponer la entrega del auto (...) a L. E. L. en calidad de depositario judicial (arts. 233 del Código Procesal Penal de la Nación), con los alcances establecidos en las consideraciones precedentes y sin perjuicio de lo que pueda surgir en el decurso de la investigación penal llevada adelante en primera instancia.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. Carlos Alberto Vallefín. Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. Nota: Se deja constancia que el Dr. Antonio Pacilio no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. Conste.

Nota (1): sentencia del 30/06/09, publicada en el sitio [www.pjn.gov.ar/Fueros Federales/Justicia Federal La Plata/Fallos destacados/carpetas temáticas CIVIL y PENAL](http://www.pjn.gov.ar/Fueros_Federales/Justicia_Federal_La_Plata/Fallos_destacados/carpetas_temáticas_CIVIL_y_PENAL) (FD.780).